

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: DECLARACIONES DE COIMPUTADO. COAUTORÍA

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

UNA sentencia condenatoria exige la existencia de prueba que desvirtúe la presunción de inocencia, lo que, en determinados supuestos, puede dar lugar a tomar como tal la declaración del coencausado, si tiene apoyo en elementos que lo corroboren. En los supuestos de codelinuencia, la realización conjunta del hecho requiere un acuerdo anterior o simultáneo a la ejecución así como la aportación de algo relevante a la ejecución, teniendo todos los intervinientes un dominio funcional del hecho. Elemento esencial de una sentencia condenatoria es la motivación, de manera que de la misma se extraigan los motivos de la condena respecto del delito de que se trate. La sentencia condenatoria ha de determinar los elementos del delito para, tras determinar si concurren los requisitos objetivos y subjetivos, condenar. En otro caso la sentencia condenatoria no sería posible. También la apreciación de las circunstancias agravantes debe ser objeto de motivación para poder determinar su aplicación, como ocurre con el agravante de disfraz.

Palabras clave: presunción de inocencia, coautoría, motivación de sentencias.

Abstract:

A conviction requires the existence of evidence to invalidate the presumption of innocence, which, in certain cases, can lead to take as such the statement of one defendant, if you have support elements to support this claim. In cases that are several criminals who are committing the crime, the joint execution of the act, requires a prior or simultaneous execution as well as providing something relevant to the execution, having all the functional domain involved the fact. Essential element of a conviction is the motivation, so that just extract the reasons for the conviction for the offense in question. The sentence is to determine the elements of the crime to after establish whether the objective and subjective conditions, condemn. Otherwise the sentence would not be possible. Also the assessment of the aggravating circumstances must be motivated in order to determine its application, as with the aggravation of disguise.

Keywords: presumption of innocence, co-authorship, grounds of judgment.

ENUNCIADO

Las diligencias judiciales instruidas por el juzgado de instrucción de la localidad determinaron la imputación así como la acusación por parte del Ministerio Fiscal de los dos acusados que en el día de la fecha acceden al interior de un bar sito en esta localidad, portando respectivamente una pistola detonadora modificada para poder disparar proyectiles, así como un cuchillo de 20 centímetros, y ocultando su aspecto con pañuelos y ropa, diciendo el que portaba la pistola: «todos al suelo esto es un atraco». Realizando un disparo al aire y manteniendo el arma de fuego en alto para que pudiera ser vista. Un cliente trató de enfrentarse al que portaba la pistola, propinándole un golpe con el arma que le causó lesiones leves que no precisaron tratamiento médico quirúrgico. Otro cliente trató de abalanzarse sobre el portador del arma de fuego, que le disparo a corta distancia con ánimo de causarle la muerte, alcanzándole en el pecho y produciéndose la muerte de manera casi instantánea. Un tercer cliente trató de hacerles frente siendo golpeado en la boca, y dirigiéndole un disparo con intención de matarle rozándole el costado, causándole una quemadura, que no precisó tratamiento médico o quirúrgico. Ante la situación planteada los atracadores huyeron del establecimiento sin llevarse nada. La pistola fue recuperada por la policía posteriormente ya que fue tirada, encontrando también restos de las ropas que llevaban y que fue quemada por ellos mismos. Como base de la imputación se tuvieron en consideración, además de otras pruebas, las declaraciones de uno de los coimputados que reconoció su participación en los hechos, así como la del otro imputado; este, durante las actuaciones, negó su participación en los mismos. Durante el juicio oral celebrado los imputados declararon en el mismo sentido, manteniendo sus manifestaciones realizadas durante la instrucción, y también se recibió el testimonio de la policía así como de testigos que siempre dijeron que el acusado manifestó la intención del atraco y las consecuencias del mismo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Presunción de inocencia: declaraciones del coimputado.
2. Coautoría.
3. Conclusiones.

SOLUCIÓN

1. La práctica de los tribunales afirma que, en numerosas ocasiones, las declaraciones de condena de los imputados vienen determinadas por las manifestaciones vertidas por los coimputados en el curso del juicio oral. Es cierto que, en muchas ocasiones, la mera negación de la participación en la comisión de un hecho delictivo por parte de un imputado viene desmentida por la declaración de uno de los implicados que manifiesta de manera concluyente la participación del mismo en la comisión de los hechos, aunque esa mera declaración no puede ser tenida como suficiente para condenar, pues pueden existir circunstancias personales o motivos que den lugar a una imputación a otro coimputado sin ningún hecho que lo acredite. El proceso penal no impide que los acusados puedan mentir o faltar a la verdad de manera interesada, al contrario de lo que ocurre con los testigos, por lo que cualquier declaración no puede valer para condenar, sino que debe ser corroborada por datos objetivos.

La jurisprudencia ha establecido con reiteración (así la STS de 24 de noviembre de 2011) que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad. Sin embargo, se ha de tener especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente.

En orden a superar las reticencias que se derivan de esa especial posición del coimputado, el Tribunal Supremo ha establecido una serie de parámetros o pautas de valoración, referidas a la comprobación, a cargo del tribunal de instancia, como son: inexistencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a tales declaraciones; existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza; afán de autoexculpación u otras similares. A estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quien acusa y quien es acusado.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia.

Por tanto, la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso. Lo que el Tribunal Constitucional ha exigido es que «la

declaración quede mínimamente corroborada o que se añada a las declaraciones del coimputado algún dato que corrobore mínimamente su contenido dejando a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración».

Puede decirse que la declaración de un coimputado es una prueba sospechosa, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no solo no tiene obligación de decir la verdad, de modo que no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal. Así pues las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo, cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. La veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse el análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

Igualmente, hemos afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración, tales como la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de su declaración o su coherencia interna, carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. El Tribunal Supremo ha declarado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorada por este son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales dentro de los fundamentos probatorios de la condena, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado, y, en segundo lugar, que son los órganos de instancia los que gozan de la inmediación y de un contacto directo con los medios de prueba. En el presente caso, y desde la posición que ocupa este tribunal, debe concluirse que los concretos elementos de corroboración referidos en la sentencia impugnada cumplen con las exigencias constitucionales para superar los mínimos necesarios que doten de suficiencia a la declaración del coimputado para enervar la presunción de inocencia del recurrente. En efecto, si bien, como ya se ha señalado, no cabe considerar elementos de corroboración mínima la inexistencia de contradicciones o de enemistad manifiesta, el Tribunal Constitucional ya ha reiterado que la existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva configura una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan.

Estas cuestiones pueden darse en un caso como el que se propone, en la medida en que los atacadores van disfrazados o no es posible identificarlos visualmente de manera certera. Si uno de los atacadores reconociera los hechos y declarase en el juicio en ese sentido, sería necesario que mediante hallazgos como el arma, las ropas, huellas, datos, elementos objetivos o la declaración de testigos de referencia quede corroborado, ya que son admitidas como tal por el Tribunal Constitucional, y que den consistencia a la declaración del otro atacador, que, como participante directo en los hechos, declaró en determinado sentido inculpativo para el otro.

Una alegación contraria a la presunción de inocencia en este sentido, una vez aplicada la doctrina mencionada, no impediría que la declaración del coimputado fuera tenida en consideración como prueba para enervar la presunción de inocencia, y eso ocurre en el presente caso, pues de las declaraciones de los acusados, así como de los datos objetivos, y testificales realizadas se desprende con claridad que ambos participaron en los hechos objeto de acusación.

2. Respecto de la coautoría, la jurisprudencia ha mantenido, sirva como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2009, los criterios y características que determinan dicha autoría sobre la base de la teoría del dominio funcional del hecho, diciendo que la coautoría por condominio del hecho requiere, en primer lugar, según un asentado criterio doctrinal, un mutuo acuerdo encauzado a la realización conjunta del hecho delictivo, ya sea en un momento previo a la ejecución o durante el curso de esta (coautoría sucesiva). A este requisito ha de sumarse otro imprescindible de carácter objetivo: la aportación de una parte esencial en la realización del plan durante la fase ejecutiva, sin que sea preciso que los actos realizados aparezcan descritos formalmente en el tipo penal.

Esto es lo que sucede en el caso que se propone: ambos atracadores, en la realización del hecho, intervienen de mutuo acuerdo, y aportan actos relevantes para la ejecución. Cuando se trata de armas de fuego, que se transportan y utilizan en los hechos, todos los intervinientes son responsables del resultado por el uso del arma, como sucede en el caso con la resistencia de los asaltados, pues el porte del arma y el uso posterior viene determinada en reducir al máximo la respuesta que pueden oponer los atracados, y por tanto va conducida al éxito de la acción previamente planeada. Ambos acuden al bar, portan armas, van disimulando su configuración física para no ser reconocidos. Ambos contribuyen al éxito con su actuación conjunta y el uso del arma no es sino el uso previsible del instrumento portado para alcanzar el objetivo pretendido por los asaltantes y previsible en su plan de acción.

No es posible que se alegue la falta de ánimo de matar por alguno de los atracadores, pues ambos en su acción previamente concertada, tenían un plan en el que cabía que eventualmente eso ocurriera.

3. Una sentencia condenatoria sobre la base de la declaración del coimputado sería posible siempre que la sentencia condenatoria apreciara la concurrencia de los elementos mencionados, de manera que, en ese caso, no podría negarse la existencia de prueba celebrada con arreglo a los principios del proceso penal, válida practicada, existente, lícita y motivada, de manera que de acuerdo con las anteriores precisiones, parece desprenderse la existencia de un delito de robo con violencia e intimidación de los artículos 237 y 242.1 y 2, delito de homicidio consumado y otro intentado de los artículos 138 y 16.1, una falta de lesiones, con la agravante de disfraz del artículo 22.2.^a y un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1, todos del Código Penal, además de la responsabilidad civil correspondiente. Todo ello debería recogerse en la sentencia que se dictara mediante la valoración de la prueba que sería una consecuencia del reconocimiento realizado por uno de los acusados y sobre la base de datos objetivos corroboradores obtenidos durante la sustanciación del juicio oral.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 16.1, 22.2.^a, 138, 237, 242 y 564.1.
- SSTC de 21 de marzo de 2002, de 27 de octubre de 2003 y de 12 de julio de 2004.
- SSTS de 16 de julio de 2002, de 19 de diciembre de 2004, de 14 de octubre de 2009 y de 24 de noviembre de 2011.